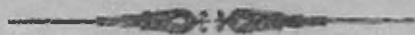


REGLAMENTOS,
GENERAL DE
LA JUVENTUD CATÓLICA DE ESPAÑA
Y ESPECIAL
DE LA ACADEMIA DE CÓRDOBA,
APROBADOS

por la Asamblea y Consejo superior
de la misma.



R. - 17.448

Imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA,
calle de San Fernando, núm. 34.

Octubre de 1871.

REGLAMENTO GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los Académicos.

Artículo 1.º Para ser nombrado Académico, además de la condicion exigida en la base III, es necesario:

Tener más de diez y seis años y menos de treinta y cinco; ser presentado por tres Académicos, y admitido por la Junta directiva.

Art. 2.º A su ingreso contribuirá cada Académico con la cantidad que fije la Junta general de la Academia respectiva en concepto de cuota de entrada y además cederá una obra católica á la biblioteca para todo el tiempo que dure la Academia.

Art. 3.º A su ingreso recibirá cada Académico un título firmado por la Junta directiva, que lo acredite en calidad de asociado.

Art. 4.º Los Académicos que trasladaren su residencia á un punto donde haya Academia de LA JUVENTUD CATÓLICA, quedarán formando parte de ella con sólo presentar el título de la de su procedencia, sujetándose á las condiciones de cuota mensual. No necesitarán cumplir este último requisito aquellos cuya residencia haya de ser de temporada y continúen pagando en la Academia de su vecindad.

Art. 5.º Todos los Académicos satisfarán mensualmente la cuota señalada por la Junta general de la Academia respectiva.

Art. 6.º El Académico que deje de pagar la cuota correspondiente á tres meses, sin causa que lo justifique, se entiende que deja de pertenecer á la Academia; lo cual se entenderá tambien del que tres meses despues de su admision no hubiese llenado los requisitos á que se refiere el artículo segundo.

Art. 7.º Podrán obtener cargos y tomar parte activa en las tareas de la Academia todos los Académicos.

CAPITULO II.

De la Junta directiva.

Art. 8.º Todas las Academias tendrán para su gobierno una Junta directiva compuesta de

Un Presidente,
Dos Vice-presidentes,
Un Tesorero,
Un Bibliotecario,
Dos Vocales
Y dos Secretarios.

En la Academia donde el reducido número de Académicos dificultase el nombramiento de estos cargos podrá prescindirse de los duplicados.

Art. 9.º La Junta directiva es elegida por la general cada cinco años. Las vacantes que en este intervalo ocurrieren serán cubiertas por la misma Junta directiva, asociada de un número de Académicos que exceda en uno al de los individuos de ella. Estos Académicos electores serán designados por la suerte.

Art. 10. Serán atribuciones de la Junta:

La admision de Académicos.

La resolucion de todas las cuestiones administrativas y de orden interior; fijar el número y naturaleza de las sesiones; decidir los asuntos que han de ser objeto de ellas y autorizar á los Académicos que en las mismas hayan de tomar parte.

Art. 11. El Presidente, un Vice-presidente y un Secretario, cuando menos, dirigirán las sesiones y juntas.

Art. 12. A falta del Presidente y Vice-presidentes, presidirá las sesiones el Tesorero, Bibliotecario ó uno de los vocales y en ausencia de aquellos y estos uno de los Académicos por orden de antigüedad.

Art. 13. El que presida las sesiones podrá suspenderlas, retirar el uso de la palabra al orador ó llamar al orden siempre que lo crea conveniente.

Art. 14. El Tesorero dará cuenta mensualmente á la Junta directiva del estado de los fondos y la Junta á su vez á la Academia cada trimestre.

Art. 15. Los Secretarios tendrán obligacion de levantar acta de todas las sesiones y juntas y someterla á la aprobacion de la Directiva; de remitir al Consejo Superior cada tres meses un estado del movimiento y trabajos de la Aca-

demia; y de leer en la primera sesion pública de cada curso, un resumen de los actos y tareas del curso anterior, que deberá remitirse tambien á dicho Consejo.

CAPITULO III.

Del Consillario.

Art. 16. Para su consejo en materias doctrinales tendrá cada Academia un Consiliario.

Art. 17. Este cargo debe recaer en un sacerdote de reconocida virtud y ciencia.

Art. 18. El Consiliario advertirá á los Académicos cualquier error en que incurrieren en materias doctrinales y responderá á las consultas que sobre las mismas materias le haga la Junta directiva.

CAPITULO IV.

De las Juntas.

Art. 19. Las Academias se reunirán en Junta general privada cada tres meses ó con mas frecuencia cuando así lo estime oportuno la Junta directiva.

Art. 20. La Junta general propondrá lo que crea conveniente al buen régimen de la Academia; examinará y aprobará las cuentas y hará todo género de proposiciones destinadas á ampliar el objeto de esta institucion.

Art. 21. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez á la semana y siempre que sea convocada por el Presidente.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 22. Las sesiones son ordinarias y extraordinarias.

Art. 23. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser privadas cuando así lo disponga la Junta directiva.

Art. 24. Las sesiones ordinarias consisten en discusiones, conferencias, lectura de composiciones literarias, etc.

Art. 25. La Academia celebrará sesiones extraordinarias cuando sea conveniente á juicio de la Junta directiva.

CAPITULO VI.

De las Comisiones.

Art. 26. En todas las Academias habrá por lo menos dos comisiones especiales: una para el dinero de San Pedro y otra de propaganda Católica.

Art. 27. La comision del dinero de San Pedro está encargada de recaudar para esta obra piadosa con arreglo á su Reglamento especial.

Art. 28. La comision de Propaganda tendrá por objeto, extender, desarrollar y ampliar la institucion de la Juventud Católica en España con arreglo á su Reglamento especial; y procurará en cuanto sea posible el establecimiento de escuelas católicas, la distribucion de buenos libros y hojas sueltas y la extincion de todo escrito pernicioso.

Art. 29. Estas comisiones obrarán bajo la direccion de la Junta directiva.

Art. 30. Cada Academia tendrá un Reglamento especial para resolver todas las cuestiones accidentales de localidad que puedan ocurrir en ella.

Art. 31. Este Reglamento particular y sus modificaciones deberán someterse á la aprobacion del Consejo superior.

CAPITULO VII.

Del Consejo Superior.

Art. 32. Para la debida relacion entre todas las Academias se establecerá en Madrid un Consejo superior.

Art. 33. El Consejo superior se compondrá de

- Un Presidente, académico,
- Dos Consultores eclesiásticos,
- Dos Vocales y
- Dos Secretarios.

Art. 34. Estos cargos serán nombrados por la Asamblea general con el carácter de permanentes hasta tanto que otra Asamblea acuerde lo contrario, y sus vacantes serán cubiertas por el mismo Consejo Superior.

Art. 35. Serán atribuciones respectivas de los dos consultores eclesiásticos intervenir el uno en el dinero de San Pedro y el otro censurar los artículos que hayan de publicarse en la REVISTA.

Art. 36. Las atribuciones generales de este Consejo son:

Decidir sobre todas las cuestiones que afecten á la Juventud Católica en general.

Resolver las dudas que puedan suscitarse en todas las Academias para la aplicacion de este Reglamento.

Tener la representacion de la JUVENTUD CATÓLICA en los asuntos de interés general y en sus relaciones con la Santa Sede, con las Autoridades eclesiásticas y Supremas

potestades civiles y con las demás Asociaciones análogas del extranjero.

Convocar y presidir las Asambleas generales de LA JUVENTUD CATÓLICA.

Recaudar, llevar las cuentas y enviar á su destino las cantidades reunidas por las Academias para el dinero de San Pedro.

Dirigir y administrar la REVISTA DE LA JUVENTUD CATOLICA asistido de las personas necesarias.

Art. 37. Los gastos que se originen al Consejo Superior, con excepcion de los ocasionados por la recaudacion del dinero de San Pedro, que se deducirán del mismo, se agrégan á los gastos de la REVISTA.

CAPITULO VIII.

De las Asambleas generales.

Art. 38. Se celebrará una Asamblea general cada tres años ó cuando el Consejo Superior lo decida por un motivo extraordinario.

Art. 39. Asistirán á estas Asambleas representantes de todas las Academias y sus acuerdos serán obligatorios para todas.

Art. 40. Las votaciones se harán por representacion, teniendo un solo voto cada Academia cualquiera que sea el número de sus representantes.

Art. 41. En las Asambleas se dará cuenta de los trabajos, progresos y estado de las Academias.

Art. 42. Solamente estas Asambleas podrán modificar el Reglamento.

CAPITULO IX.

De los socios.

Art. 43. Las personas que no tengan las condiciones de edad que se requieren para ser académico y que queriendo cooperar al fin de la Asociacion estén de acuerdo con sus bases podrán pertenecer á ella con el nombre de socios.

Art. 44. Para ingresar como socio basta ser presentado por un académico ó socio á la Junta directiva y admitido por esta.

Art. 45. Cada socio contribuirá mensualmente con una cuota voluntaria cuyo *minimum* fijará la Junta respectiva.

Art. 46. El socio que dejase de pagar tres meses la cuota señalada, sin causa que lo justifique, se entiende que deja de pertenecer á la Academia.

Art. 47. Los socios podrán entrar en el gabinete de lectura y biblioteca y asistir á todas las sesiones de la Academia.

Art. 48. Los s3cios podr3n tambien dar lecciones y tomar parte en las sesiones extraordinarias previo el consentimiento de la Junta directiva.

CAPITULO X.

De la fiesta de la Purísima Concepcion.

Art. 49. Todas las Academias celebrarán el dia de su Inmaculada Patrona con fiesta religiosa. Comunion general y sesion extraordinaria.

Madrid, 14 de Abril de 1871.

El Presidente de la Asamblea, MARQUÉS DE MONESTERIO.

Los Secretarios de la Asamblea: *Santiago S. Martinez*, Secretario de la Academia de SALAMANCA y Procurador por la misma. *Francisco de Paula Areal*, Secretario de la de TOLU y Procurador por la misma. — *Federico de la Peña Ibañez*, Secretario de la de LUGO y Procurador por la misma. — *José Ferrer*, Secretario de la de MURCIA y Procurador por la misma.

REGLAMENTO ESPECIAL
DE LA
ACADEMIA DE LA JUVENTUD CATÓLICA
DE CÓRDOBA,

aprobado en junta general del día siete
de Agosto de 1871.

CAPITULO PRIMERO.

De la Academia en general.

Artículo 1.º Queda establecida en Córdoba la Academia científico-literaria denominada «Juventud Católica» en relación con las demás asociaciones del mismo nombre en la Península y bajo la dirección del Consejo superior que reside en Madrid.

Art. 2.º Esta Academia acepta las bases y Reglamento aprobados en 14 de Abril de este año por la Asamblea general y resuelve las cuestiones accidentales de localidad por el presente especial Reglamento.

Art. 3.º Enviará sus representantes ó procuradores á las Asambleas que en lo sucesivo se celebraren y se obliga á acatar y obedecer los acuerdos que se tomen en ellas.

CAPITULO II.

De las personas que forman la Asociación.

Art. 4.º Las personas que constituyen la Asociación son académicos ó socios.

Art. 5.º Los académicos son fundadores si ingresan con anterioridad á la instalacion definitiva de la Academia.

Art. 6.º Para ser nombrado académico además de las condiciones exigidas en la base 3.ª y arts. 1.º y 2.º del reglamento general se requiere que los fundadores satisfagan *cuatro reales* en concepto de entrada y los no fundadores *ocho reales* por el mismo concepto.

Art. 7.º Todos los académicos pagarán mensualmente *un real* para cubrir los gastos de la Asociacion.

Art. 8.º Solo los académicos pueden obtener cargos y tomar parte activa en las tareas de la Academia.

Art. 9.º Las personas á que se refieren los arts. 43 y 44 del reglamento general reciben el nombre de *sócios*, contribuyen mensualmente con una cuota voluntaria cuyo *mínimum* se fija en *cinco reales*, y disfrutan de los derechos que les conceden los arts. 47 y 48 del mismo.

Art. 10. Dejarán de pertenecer á la Asociacion los insolventes y los que no llenaren los requisitos señalados en ambos Reglamentos.

CAPITULO III.

De la Junta Directiva y atribuciones de sus individuos.

Art. 11. La Junta Directiva se reunirá todos los domingos y por extraordinario cuando el Presidente lo disponga.

Art. 12. No podrá ser convocada sino para el local en que se halle instalada la Academia.

Art. 13. Corresponde al Presidente, á mas de las atribuciones que le dá el Reglamento general y otras que constan en este particular, el convocar las juntas generales extraordinarias acordadas por la Directiva; pronunciar un discurso científico en la primera sesion pública de cada año académico; hacer el resumen de las discusiones, cuando hayan hablado sobre un punto todos los que estuviesen autorizados para usar de la palabra acerca de aquella cuestion, y dar gracias en una oracion breve al terminar las sesiones extraordinarias á los que tomaren parte en los trabajos científico-literarios.

Art. 14. El Tesorero percibirá las cuotas de los asociados y hará los pagos mediante recibo que lleve el V.º B.º del Presidente y firma del Secretario en ejercicio.

Art. 15. El Tesorero de la Junta Directiva es depositario del *dinero de S. Pedro* y de este fondo llevará cuenta en libro separado.

Art. 16. Es obligacion del Bibliotecario recibir las obras

que se destinen á la Academia; dar á los asociados los libros que pidieren y que nunca sacarán fuera del salon de lectura; formar anualmente dos índices por órden alfabético de materias y autores y llevar un estado diario del número de lectores y obras consultadas.

Art. 17. Los Secretarios se denominarán primero y segundo, alternarán por trimestres en su cargo, y se sustituirán mutuamente en ausencias y enfermedades.

Art. 18. Reunida la Junta general cada cinco años para elegir la directiva procederá tambien al nombramiento de Consiliario á propuesta en terna hecha por la Junta saliente, ó bien confirmará en su empleo al que venga ejerciéndolo.

CAPITULO IV.

De las Juntas y Sesiones.

Art. 19. La Academia se reunirá en Junta general privada el dia primero de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 20. Ocho dias antes de una junta general acordará la directiva el modo y forma mas conveniente para que sean convocados todos los académicos.

Art. 21. Habrá sesion ordinaria pública, al menos una vez en semana, desde 1.º de Setiembre al 30 de Abril, quedando autorizada la Junta Directiva para determinar los dias y horas en que hayan de celebrarse.

Art. 22. La Academia solemnizará con sesion extraordinaria pública el dia en que se verifique la fiesta religiosa anual á su Inmaculada Patrona, el del aniversario de su instalacion, la primera y última sesion de cada curso académico y cuando sea conveniente á juicio de la junta directiva.

Art. 23. Solamente á las sesiones extraordinarias podrán asistir señoras, previa invitacion.

Art. 24. Todos los dias en las horas que, atendiendo á las circunstancias de tiempo, designe el Presidente. y cuyas variaciones oportunamente se anunciarán, se abren los salones de lectura y conversacion, donde tienen entrada los académicos, y en que se prohíbe el hablar de cuestiones de política y leer periódicos políticos.

Art. 25. Las suscripciones costeadas con fondos de la asociacion serán de revistas de ciencias, de artes, de agricultura, de comercio, de profesiones y oficios, todas redactadas conforme al espíritu católico, segun censura previa del Consiliario.

CAPITULO V.

De las comisiones.

Art. 26. En la junta general del 1.º de Enero se elegirán anualmente dos comisiones: la del *Dinero de S. Pedro* y la de *Propaganda Católica*. Estas comisiones se compondrán de un vicepresidente, un tesorero, un vocal y un secretario.

Art. 27. Los vocales de la Junta Directiva son presidentes natos de estas comisiones, designándoseles cuando sean elegidos la que han de presidir y durando en su cargo cinco años.

Art. 28. Todos los académicos se dividen en dos secciones, á cuyo frente estará respectivamente una de las comisiones mencionadas, y quedan todos obligados á ocuparse de los trabajos que la comision les encargue.

Art. 29. La division de los académicos en secciones se hará la primera vez por sorteo, y despues por el riguroso turno de ingreso en la Academia.

Art. 30. Reglamentos particulares formados por las comisiones, con aprobacion de la Junta directiva, determinarán el desenvolvimiento de las secciones en sus importantes objetos.

CAPITULO VI.

De los dependientes.

Art. 31. El designar el número de dependientes, segun exija la necesidad del servicio, su nombramiento, y el fijar el sueldo que hayan de tener corresponde á la Junta Directiva.

CAPITULO VII.

De las fiestas religiosas.

Art. 32. La Academia celebrará dentro de la octava de su Inmaculada Patrona misa solemne, con sermon y comunión general, en la Iglesia que se designe de acuerdo y con el beneplácito del Rdo. Prelado de la diócesis, procurando dar todo el realce y esplendor posible á esta funcion.

Art. 33. Los académicos asistirán en la misma Iglesia á los oficios de Semana Santa, comulgando el jueves, velando por turno el Monumento y costecando á las doce del viernes el ejercicio de las siete palabras.

Artículo adicional.

La Academia se propone abrir clases públicas de ciencias y artes y crear escuelas de instruccion primaria en cuanto lo permita su situacion económica.

Artículos transitorios.

1.º La instalación definitiva de la «Juventud Católica de Córdoba» se verificará el día 23 del actual ó el en que se celebre la fiesta en honor de Pio IX por haber llegado á los días de S. Pedro.

2.º En el mismo día, terminada la sesión pública, quedarán los académicos en junta general para elegir en votación secreta la Directiva, cesando en el acto en sus atribuciones la provisional.

3.º Aprobado este reglamento por el Consejo superior se imprimirá con las bases y reglamento general de la Asociación, dándose un ejemplar, con el diploma, á todos los académicos.

Córdoba siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

—*Manuel Gonzalez y Francés*, Presidente de la Junta directiva provisional.—*Evaristo Melendez*, vicepresidente.—*Antonio Alonso Gallardo*, Secretario.

Examinado el reglamento que precede, no hallando en él nada que no esté conforme en su espíritu con el de la Juventud Católica, el Consejo Superior lo aprobó en 10 de Setiembre de 1871.—*Gavino Martorell y Jivaller*, Secretario.